

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE TRÁMITE No. 581

Radicación: 2016-00156

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Utrahuilca

Demandado: Lina Andrea Moreno Polanía

Constatado el cumplimiento de las condiciones para hacer efectiva la diligencia de remate, en los términos de lo dispuesto en el artículo 457 del C.G.P., se fijará fecha para la práctica de la misma,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. - **DEMANDANTE:** COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA - **DEMANDADO:** LINA ANDREA MORENO POLANÍA - **MANDAMIENTO DE PAGO:** FOLIO 18 - AUTO No. 276 DE JULIO 27 DE 2016. - **NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO:** FOLIO 20 - NOTIFICACIÓN PERSONAL 23-09-2016. - **ORDEN SEGUIR ADELANTE** FOLIO 29 SENTENCIA No. 054 DEL 17 DE FEBRERO DE 2017. **MATRÍCULA INMOBILIARIA:** 425-73046. - **EMBARGO:** FOLIO 10 (CERTIFICADO DE TRADICIÓN). - **SECUESTRO:** FOLIO 13 AUTO DEL 3 DE ABRIL DE 2017 (ORDENA SECUESTRO) - **DILIGENCIA DE SECUESTRO:** FOLIOS 30 Y 31 - DILIGENCIA 25 DE MAYO DE 2017. - **LIQUIDACION CREDITO:** AUTO No. 679 DEL 25/07/19 APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO \$48.121.413. - **AVALUO:** FOLIO 37 a 47 - \$9.212.000. - **ACREEDOR (HIPOTECARIO O PRENDARIO) NO.** - **REMANENTES o COBRO COACTIVO:** NO. - **OBSERVACIONES:** NO.

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR el día 1° de septiembre de 2021 a las 10:00 A.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 425-73046, predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora.

Será postura admisible la que cubra el 70°/o de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 187532042001 del Banco Agrario de Colombia, a Órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.-TENER como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 425-73046, la suma de \$6.448.400, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

3°.-EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y de manera presencial en la sede del Juzgado, para lo cual los interesados deberán asistir cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60ef9e1e878e0c9af1ca0409213ffcb8e9a4f4b5599c60959ce5af5c08533
edb**

Documento generado en 25/06/2021 04:30:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIAN RICARDO GARCÍA YUSTRES
RADICACIÓN	2020-00022-00
AUTO	TRÁMITE

Entra el despacho a resolver la petición presentada por el apoderado de la entidad demandante, en la que solicita que se corrija del interlocutorio del 24 de febrero de 2020, lo siguiente:

1.- El literal a de la parte resolutive del interlocutorio, donde se indica que el valor ejecutado por \$20.311.604.00, es por concepto de capital acelerado, siendo lo correcto, capital vencido.

Revisado el auto recurrido, como el libelo de la demanda, se tiene que efectivamente se cometió el yerro enunciado por la apoderada judicial de la parte demandante, razón por la cual el Juzgado de conformidad con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, corregirá el yerro enunciado.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el literal a de la parte resolutive del interlocutorio de fecha 24 de febrero de 2020, el cual quedará así:

“a. \$20.311.604.00 por concepto de capital vencido, representado en el pagaré suscrito el día 7 de marzo de 2017”

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5b6508c4e53e5a38f53ed417ea114074300327b3fe5c43b13d821de426baef0

Documento generado en 25/06/2021 12:05:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 25 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandada: **LUDIA LILIANA CARDOZO LOZADA**
Radicación: 2020-00071.

AUTO DE TRÁMITE No. 430

El apoderado judicial de la parte demandante mediante sendos memoriales, solicita se profiera auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada. Argumentando que la misma se encuentra notificada en los términos que dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Aporta para la demostración de su pedimento el informe de envío de la diligencia para notificación de fecha 7 de septiembre de 2020, remitida desde la dirección electrónica notificacionesjudicialesjuzg@gmail.com a la dirección electrónica yulii10az@gmail.com., denunciada bajo la gravedad del juramento como de dominio de la demandada.

Así las cosas, se tiene que resulta improcedente acceder a la solicitud de proferir orden de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, toda vez que no se ha practicado en debida forma la notificación personal, en los términos que dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Indica el artículo en cita que *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

En tal sentido, se precisa que a la fecha se desconoce si la demandada recibió o no, acusó de recibido o no, en el correo electrónico denunciado bajo la gravedad del juramento como de su dominio, el mensaje de datos remitido por el apoderado actor, que contiene la diligencia para notificación.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar improcedente la emisión de la orden de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Requierase al apoderado de la parte demandante para que aporte certificación de acuse de recibido o apertura del mensaje de datos enviado a la demandada, conforme lo signa el artículo en cita.

Notifíquese.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9155828cac26c12ed893ff6748b9eef8bf041b4122b5d95f58ad505c54b198e9

Documento generado en 25/06/2021 12:05:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2019-00209
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: YAMILO COLLAZOS GARZÓN

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 30 de julio de 2019, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **YAMILO COLLAZOS GARZÓN**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, presentó memorial informando que el demandado había recibido la citación para diligencia de notificación personal – Art. 291 C.G.P.- el día el día 1º de octubre de 2019, según impresión anexa del mensaje de datos.

Posteriormente informó la parte demandante, a través de su apoderada judicial, que el demandado había recibido la notificación por AVISO, el día 14 de enero de 2020, según impresión anexa del mensaje de datos.

Se verifica que en efecto la dirección electrónica en donde son entregadas, la citación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, es la dirección suministrada en el escrito de demanda para realizar notificaciones al demandado.

El demandado, debidamente notificado, no compareció al despacho y tampoco replicó la demanda.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 30 de julio de 2019, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$700.000. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b871da0dcc99790e52ccbfbea827208d60abef3b18357cced3d7bbf066b0b603

Documento generado en 25/06/2021 12:05:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2019-00290
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CORRALES CANO

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 25 de noviembre de 2019, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **CARLOS ALBERTO CORRALES CANO**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, presentó memorial informando que el demandado había recibido la citación para diligencia de notificación personal – Art. 291 C.G.P.- el día el día 2 de marzo de 2020, según certificación expedida por la empresa de correo certificado 4-72.

Posteriormente informó la parte demandante, a través de su apoderada judicial, que el demandado había recibido la notificación por AVISO, el día 23 de septiembre de 2020, según certificación expedida por la empresa de correo certificado 4-72.

Se verifica que en efecto la dirección electrónica en donde son entregadas, la citación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, es la dirección suministrada en el escrito de demanda para realizar notificaciones al demandado.

El demandado, debidamente notificado mediante aviso, no compareció al despacho y tampoco replicó la demanda.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de noviembre de 2019, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.800.000. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9af49d2ea011b5419ad84c4060832311e6fc1fc965d164537d2f14ae97d1910d

Documento generado en 25/06/2021 12:05:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2019-00297
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO CUELLAR CHACÓN

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 25 de septiembre de 2019, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **EDUARDO CUELLAR CHACÓN**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, presentó memorial informando que el demandado había recibido la citación para diligencia de notificación personal – Art. 291 C.G.P.- el día el día 26 de octubre de 2019, según certificación expedida por la empresa AM MENSAJES.

Posteriormente informó la parte demandante, a través de su apoderado judicial, que el demandado había recibido la notificación por AVISO, el día 23 de enero de 2020, según certificación expedida por la empresa AM MENSAJES.

Se verifica que en efecto la dirección física en donde son entregadas, la citación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, es la dirección suministrada en el escrito de demanda para realizar notificaciones al demandado.

El demandado, debidamente notificado, no compareció al despacho y tampoco replicó la demanda.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de septiembre de 2019, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$365.495. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c028fccb453ba13eb2159a5dbd90ae8d67bfd1a6bde563aa9deefa6e4ac4c3

Documento generado en 25/06/2021 12:05:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN N° 2019-00334
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIME ALBERTO VARGAS LÓPEZ**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 15 de noviembre de 2019, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JAIME ALBERTO VARGAS LOPEZ**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, presentó memorial informando que el demandado había recibido la notificación personal, la cual fue enviada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica del ejecutado.

La dirección electrónica del demandado, informa la apoderada judicial de la parte demandante, la obtuvo a través del formato de vinculación diligenciado por el demandado en la entidad demandante, en el cual consignó la dirección electrónica y aceptó la circulación y tratamiento de datos personales.

De conformidad con el Art. 8 decreto 806 de 2020, el día 2 de octubre de 2020, el demandado acusa de recibido el mensaje, conforme lo certifica la empresa DOMINA ENTREGAS TOTAL S.A.S.

El demandado, debidamente notificado en los términos que dispone el decreto 806 de 2020, no compareció al despacho y tampoco replicó la demanda.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de noviembre de 2019, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.858.531. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6693e81805ceab67b306abbaba167cb2077401cf66ee2c419dd0f6d57bbfed37

Documento generado en 25/06/2021 12:06:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN N° 2019-00352
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LENIR POLANIA YAIMA

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 3 de diciembre de 2019, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **LENIR POLANIA YAIMA**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, presentó memorial informando que el demandado había recibido la citación para diligencia de notificación personal – Art. 291 C.G.P.- el día el día 29 de enero de 2021, según certificación expedida por la empresa Centauros Mensajeros.

Posteriormente informó la parte demandante, a través de su apoderado judicial, que el demandado había recibido la notificación por AVISO, el día 26 de febrero de 2020, según certificación expedida por la empresa Centauros Mensajeros.

Se verifica que en efecto la dirección electrónica en donde son entregadas, la citación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, es la dirección suministrada en el escrito de demanda para realizar notificaciones al demandado.

El demandado, debidamente notificado, no compareció al despacho y tampoco replicó la demanda.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 30 de julio de 2019, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$2.599.602. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3f03ffe03281fd1caf8294dec1e933daa6bf4b117cb158f4bceadcfea381368
Documento generado en 25/06/2021 12:05:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2019-00386
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ISAAC MEDINA MORENO

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 24 de enero de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ISAAC MEDINA MORENO**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, presentó memorial informando que el demandado había recibido la citación para diligencia de notificación personal – Art. 291 C.G.P.- el día el día 28 de mayo de 2020, según certificación expedida por la empresa A-1 ENTREGAS S.A.S.

Posteriormente informó la parte demandante, a través de su apoderado judicial, que el demandado había recibido la notificación por AVISO, el día 10 de agosto de 2020, según certificación expedida por la empresa A-1 ENTREGAS S.A.S.

Se verifica que en efecto la dirección física en donde son entregadas, la citación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, es la dirección suministrada en el escrito de demanda para realizar notificaciones al demandado.

El demandado, debidamente notificado, no compareció al despacho y tampoco replicó la demanda.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de enero de 2020, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$732.326. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2169c58bda3790d894a5864f3e06484890c1c2a187f298624fcf83d2c1b27aac

Documento generado en 25/06/2021 12:05:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2020-00016
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NIVIA VALDERRAMA ROJAS

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 26 de febrero de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **NIVIA VALDERRAMA ROJAS**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, presentó memorial informando que la demandada había recibido la citación para diligencia de notificación personal – Art. 291 C.G.P.- el día 26 de mayo de 2020, según certificación expedida por la empresa A -1 ENTREGAS S.A.S.

Posteriormente informó la parte demandante, a través de su apoderada judicial, que la demandada había recibido la notificación por AVISO, el día 7 de septiembre de 2020, según certificación expedida por la empresa A -1 ENTREGAS S.A.S.

Se verifica que en efecto la dirección en donde son entregadas, la citación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, es la dirección suministrada en el escrito de demanda para realizar notificaciones al demandado, esto es, Vereda la Granada Finca el Paraíso.

La demandada, debidamente notificada mediante aviso, no compareció al despacho y tampoco replicó la demanda.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de febrero de 2020, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.589.542. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0718e4e2f5014e4007f48b8c71a53b4aaa3915b5db87e4ce767b607f0727730

Documento generado en 25/06/2021 12:05:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2020-00022
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIAN RICARDO GARCÍA YUSTRES

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 24 de febrero de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JULIÁN RICARDO GARCÍA YUSTRES**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, presentó memorial informando que el demandado había recibido la citación para diligencia de notificación personal – Art. 291 C.G.P.- el día el día 27 de mayo de 2020, según certificación expedida por la empresa A-1 ENTREGAS S.A.S.

Posteriormente informó la parte demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada había recibido la notificación por AVISO, el día 7 de septiembre de 2020, según certificación expedida por la empresa A-1 ENTREGAS S.A.S.

Se verifica que en efecto la dirección en donde son entregadas, la citación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, es la dirección suministrada en el escrito de demanda para realizar notificaciones al demandado.

El demandado, debidamente notificado, no compareció al despacho y tampoco replicó la demanda.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de febrero de 2020, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.015.580. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0822d7bb37f67bbfed62dfcb1d89818f2dbb9af0c00d5e7633e9fb4a06c2542

Documento generado en 25/06/2021 12:05:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ULIDER SAGASTUY RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	2017-00122
AUTO	TRÁMITE.

Inscrita la medida cautelar en el inmueble embargado, es del caso ordenar el secuestro del mismo de conformidad con lo previsto por los artículos 37, 39, 40, 595, 599 y 601 del Código General del Proceso del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Comisionase al señor Alcalde del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, con amplias facultades, para realizar la diligencia de secuestro del Predio urbano, ubicado en la calle 3 Bis No. 13 este 17, urbanización La Primavera, del municipio de San Vicente del Caguán, distinguido con la matrícula inmobiliaria 425-72595 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, de propiedad del demandado.

SEGUNDO: Se designa como secuestre al señor ALIRIO MÉNDEZ CERQUERA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará como lo indica el artículo 49 del Código General del Proceso.

Por secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0997830857a519d251b19320d6c4448310405aa37b5b005ab41d43f256e4
0036**

Documento generado en 25/06/2021 12:05:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SUR Y MOTOR SAS
DEMANDADO	LUCERO PERDOMO CONDE
RADICACIÓN	2018-00291
AUTO	TRÁMITE.

Inscrita la medida cautelar en el inmueble embargado, es del caso ordenar el secuestro del mismo de conformidad con lo previsto por los artículos 37, 39, 40, 595, 599 y 601 del Código General del Proceso del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Comisionase al señor Alcalde del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, con amplias facultades, para realizar la diligencia de secuestro del Predio urbano, local, ubicado en el módulo B local 5, del municipio de San Vicente del Caguán, distinguido con la matricula inmobiliaria 425-76445 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, de propiedad del demandado.

SEGUNDO: Se designa como secuestre al señor ALIRIO MÉNDEZ CERQUERA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará como lo indica el artículo 49 del Código General del Proceso.

Por secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3a224298a119e5bb3eccaf6dc9e84f02e9d1994dbf082b4751f56f1e89df5b
3

Documento generado en 25/06/2021 12:05:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS OSORIO COMETA Y OTRO
RADICACIÓN	2019-00192
AUTO	TRÁMITE.

Inscrita la medida cautelar en el inmueble embargado, es del caso ordenar el secuestro del mismo de conformidad con lo previsto por los artículos 37, 39, 40, 595, 599 y 601 del Código General del Proceso del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Comisionase al señor Alcalde del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, con amplias facultades, para realizar la diligencia de secuestro del Predio rural, denominado la Planada, ubicado en la Vereda Posetas, del municipio de San Vicente del Caguán, distinguido con la matricula inmobiliaria 425-49835 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, de propiedad de los demandados.

SEGUNDO: Se designa como secuestre al señor ALIRIO MÉNDEZ CERQUERA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará como lo indica el artículo 49 del Código General del Proceso.

Por secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bb5113bae6903068c572dc74e14b9bb5404a9e8fb1904a2d76760f366ed6
8c6**

Documento generado en 25/06/2021 12:05:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDUARDO CUELLAR CHACÓN
RADICACIÓN	2019-00297
AUTO	TRÁMITE.

Inscrita la medida cautelar en el inmueble embargado, es del caso ordenar el secuestro del mismo de conformidad con lo previsto por los artículos 37, 39, 40, 595, 599 y 601 del Código General del Proceso del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Comisionase al señor Alcalde del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, con amplias facultades, para realizar la diligencia de secuestro del Predio urbano, lote No. 2, ubicado en la manzana 14, del municipio de San Vicente del Caguán, distinguido con la matricula inmobiliaria 425-79767 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, de propiedad de la demandada.

SEGUNDO: Se designa como secuestre al señor ALIRIO MÉNDEZ CERQUERA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará como lo indica el artículo 49 del Código General del Proceso.

Por secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de9caefef5de0b24cf667c6f2433357765c3d5660ddaa3a361b63bef384f53f
f

Documento generado en 25/06/2021 12:05:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LENIR POLANIA YAIMA
RADICACIÓN	2019-00352
AUTO	TRÁMITE.

Inscrita la medida cautelar en el inmueble embargado, es del caso ordenar el secuestro del mismo de conformidad con lo previsto por los artículos 37, 39, 40, 595, 599 y 601 del Código General del Proceso del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Comisionase al señor Alcalde del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, con amplias facultades, para realizar la diligencia de secuestro del Predio rural, denominado La Florida, ubicado en la vereda Brisas del Losada, del municipio de San Vicente del Caguán, distinguido con la matricula inmobiliaria 425-69266 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, de propiedad del demandado.

SEGUNDO: Comisionase al señor Alcalde del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, con amplias facultades, para realizar la diligencia de secuestro del Predio rural, denominado La Estrellita, ubicado en la vereda Lusitania, del municipio de San Vicente del Caguán, distinguido con la matricula inmobiliaria 425-71646 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, de propiedad del demandado.

TERCERO: Se designa como secuestre al señor ALIRIO MÉNDEZ CERQUERA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará como lo indica el artículo 49 del Código General del Proceso.

Por secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**916dcdbaadbe244029e6b01265ce33dfc61f540c5bcbaca715a0aabe4f4e8
cc**

Documento generado en 25/06/2021 12:05:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **TREFILADOS DE COLOMBIA**
Demandada: **BLANCA LILIA ROA CRUZ**
Asunto: Reconocimiento apoderado
Radicación: 2012-00395
Asunto: Decreta medida cautelar.

Dentro del ejecutivo singular instaurado por **TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S.**, contra **BLANCA LILIA ROA CRUZ**, se solicita la práctica de las medidas cautelares, las cuales se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **BLANCA LILIA ROA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.728.809, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier título bancario o financiero en los bancos BBVA, BOGOTÁ y DAVIVIENDA de Florencia y San Vicente del Caguán, Caquetá.

Limítese el valor del embargo hasta por la suma de \$12.000.000.oo=

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6150eff50c44904bd5bd42f4648e4ec070c5e1d542adb2310f4d781cd88
9323**

Documento generado en 25/06/2021 12:05:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<i>PROCESO:</i>	<i>VERBAL</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>JUAN CARLOS VARELA CALDERÓN</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>LUIS EDUARDO ORTEGÓN</i>
<i>RADICACIÓN:</i>	<i>2017-00059</i>

A despacho el proceso de la referencia para efectos de señalar fecha y hora para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

D I S P O N E:

1.- SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día treinta y uno (31) de agosto del año en curso, con el fin de realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la audiencia con los testigos, pruebas documentales, periciales que fueron decretadas.

3.- ADVIERTASE que la inasistencia injustificada acarreará las consecuencias establecidas en la ley.

4.- REQUIERASE al perito designado, Luís Alberto Reina Sánchez, para que presente la experticia para la cual fue designado, con 10 días de antelación a la audiencia, so pena de aplicar los poderes correccionales por su incumplimiento.

Secretaría procédase de conformidad y de manera inmediata.

Notifíquese y cúmplase.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8d690be65b81eed553efde25c15d9e69b5debe3262083854394403692d
b9bca**

Documento generado en 25/06/2021 04:30:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<i>PROCESO:</i>	<i>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>RED MULTISERVICIOS DE COLOMBIA S.A.</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>PAULA ANDREA PERDOMO CUELLAR</i>
<i>RADICACIÓN:</i>	<i>2015-00023</i>

A despacho el proceso de la referencia para efectos de señalar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

D I S P O N E:

1.- SEÑALAR la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día veinticinco (25) de agosto del año en curso, con el fin de realizar la audiencia inicial.

2.- Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia señalada se aplicarán las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 372 del C.G.P.

Por secretaría cítese a las partes para que concurren a rendir interrogatorio de parte, conciliación y demás asuntos, en la fecha indicada.

Infórmese a las partes el canal digital que será utilizado para la realización de la audiencia de manera virtual. Indíquese la plataforma y link para misma.

Aliméntese la plataforma TYBA con las actuaciones surtidas en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72fa36b3189a7dda38b4eabd429a4d26d4a95b1fa94b75475c6ba94ac2b
1313a**

Documento generado en 25/06/2021 04:30:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<i>PROCESO:</i>	<i>SUCESIÓN INTESTADA</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>JACKELINE MARLES NIÑO y OTROS</i>
<i>CAUSANTE:</i>	<i>FLORENCIA NIÑO LOZANO</i>
<i>RADICACIÓN:</i>	<i>2016-00053</i>

A despacho el proceso de la referencia para efectos de señalar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

D I S P O N E:

1.- SEÑALAR la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día veintiséis (26) de agosto del año en curso, con el fin de realizar la audiencia de inventarios y avalúos.

2.- PREVENIR a las partes que para la audiencia deberán presentar los títulos de propiedad en que se sustenta la existencia de los bienes a inventariar.

Notifíquese y cúmplase.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c5c083daa8cc70c1dd159806a1322ee5cbd5149736ebba19373db886d2
aee18**

Documento generado en 25/06/2021 04:30:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<i>PROCESO:</i>	<i>EJECUTIVO</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>ALFONSO MARÍN ARCILA</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>SERAFIN AVILA GARCÍA</i>
<i>RADICACIÓN:</i>	<i>2014-00114</i>

A despacho el proceso de la referencia para efectos de señalar fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 309 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

D I S P O N E:

1.- SEÑALAR la hora de las TRES de la TARDE (3:00 p.m.) del día treinta y uno (31) de agosto del año en curso, con el fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 309 del C.G.P.

2.- ADVIERTASE que la inasistencia injustificada acarreará las consecuencias establecidas en la ley.

Secretaría procédase de conformidad y de manera inmediata.

Notifíquese y cúmplase.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6bfc6767949449867b6c85dd605adccec8802143897c469c5a018a6dddf
bad0**

Documento generado en 25/06/2021 04:30:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DESPACHO COMISORIO: No. 00049

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO RICO – CAQUETÁ.

RADICACION: 2017-00173

ASUNTO: REALIZAR DILIGENCIA DE SECUESTRO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso, señálese el día 25 de agosto de 2021 a las 9:00 de la mañana para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble urbano, ubicado en el lote No. 9 de la Urbanización Buenos Aires de San Vicente del Caguán, Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-72247, de propiedad del señor Luís Fernando Borraes Alarcón.

Téngase como secuestre al auxiliar de justicia Alirio Méndez Cerquera, a quien se le notificará conforme al artículo 48 del Código General del Proceso.

Exhórtese a la parte interesada que deberá aportar la documental que acredite el decreto de la medida cautelar, la inscripción de la medida y el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado.

Cítese a las partes por secretaría.

NOTIFIQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eb6345e5efde62c96bd6b174493564394cc9884216600cbef13fc0e6b3d2026

Documento generado en 25/06/2021 04:30:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 580

Radicación: 2015-00122

Proceso: Ejecutivo mixto

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Jeimi Johana Quintero Panteves

Constatado el cumplimiento de las condiciones para hacer efectiva la diligencia de remate, en los términos de lo dispuesto en el artículo 457 del C.G.P., se fijará fecha para la práctica de la misma,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. - **DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - **DEMANDADO:** JEIMI JOHANA QUINTERO PANTEVES - **MANDAMIENTO DE PAGO:** FOLIO 65 - AUTO No. 338 DE JUNIO 4 DE 2015. - **NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO:** FOLIO 37 - NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE CURADOR NOTIFICADA 09-03-2016. - **ORDEN SEGUIR ADELANTE** FOLIO 85 SENTENCIA No. 0169 DEL 18 DE MAYO DE 2016. **MATRICULA INMOBILIARIA:** 425-73794. - **EMBARGO:** FOL10 10 (CERTIFICADO DE TRADICIÓN). - **SECUESTRO:** FOLIO 3 - AUTO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (ORDENA SECUESTRO) - **DILIGENCIA DE SECUESTRO:** FOLIOS 38 Y 39 - DILIGENCIA 9 DE NOVIEMBRE DE 2016. - **LIQUIDACION CREDITO:** AUTO No. 365 DEL 22/05/19 APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO \$37.055.634. - **AVALUO:** FOLIO 42 a 55 - \$48.036.100. - ACREEDOR (HIPOTECARIO O PRENDARIO) NO. - REMANENTES o COBRO COACTIVO: NO. - OBSERVACIONES: NO.

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR el día 1° de septiembre de 2021 a las 3:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 425-73794, predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora.

Será postura admisible la que cubra el 70°/o de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 187532042001 del Banco Agrario de Colombia, a Órdenes del Juzgados Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.-TENER como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 425-73794, la suma de \$33.625.270, que corresponde al 70°/o del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

3°.-EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

La diligencia se realizará de manera presencial en la sede del Juzgado, para lo cual las partes interesadas en la subasta deberán asistir cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89706344bf93f55c41609f9bde5d112049fd6e2cd94e3a329c17a089df3cbe22

Documento generado en 25/06/2021 04:30:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **TREFILADOS DE COLOMBIA**
Demandada: **BLANCA LILIA ROA CRUZ**
Asunto: Reconocimiento apoderado
Radicación: 2012-00395

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 327

En atención al memorial poder conferido por el representante legal de la entidad demandante JOSE OCTAVIO JIMÉNEZ GALVIS, a la abogada Juana Victoria Avendaño Cortés, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.,

DISPONE:

Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Juana Victoria Avendaño Cortés, identificada con C.C. No. 1.018.489.202 de Bogotá y T.P. No. 329.100 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S., en la forma, términos y para los fines previstos en el poder conferido.

Notifíquese,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f4667845bdadca57eef21806ad868f42d733b1f73e2b94909afec0e5264901f

Documento generado en 25/06/2021 12:05:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Demandante: **SISTEMCOBRO SAS**
Demandado: **ERSAIN VARGAS GARCÍA**
Radicación: 2018-00421

INTERLOCUTORIO No. 544

Por cuanto la curadora ad litem designada para la litis no aceptó el cargo para el cual había sido designada, bajo causal justificada, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- Relevar del cargo de curadora ad-litem del demandado en este asunto, a la abogada Casilda Peña Herrera que había sido designada mediante auto del 17 de septiembre de 2020, y en su reemplazo nómbrese al doctor ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ RAMÍREZ, para que concurra al Despacho a recibir notificación, y represente en este asunto al demandado.

Entérese de esta decisión al profesional designado, conforme al art. 40 Ibídem.

Sobre la cesión del crédito presentada el día 18 de diciembre de 2020, además de ser reiterativa, se verifica en el expediente que se emitió pronunciamiento el día 21 de julio de 2020.

Notifíquese,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9ba96fecc165f1c50da3342decd02f6a2041eed538c487f0a6c3198a87d1898

Documento generado en 25/06/2021 12:05:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de junio dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: JUAN CARLOS QUESADA REYES
Demandados: EDWAR YOVANI BERMUDEZ LEMUS
Radicación: 2018-00274.
Asunto: Terminación proceso.

INTERLOCUTORIO No. 457

Pasaron a despacho las diligencias de la referencia, toda vez que la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo petitionó la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, en escrito que antecede.

2º. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas que se encuentren vigentes, siempre y cuando no se encuentren solicitadas como remanentes, en caso de ser así, déjense a disposición del proceso que corresponda. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

3º.- Previa desanotación en el sistema, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8ca73eb72b53f57d93a37f2c29e3e6413f574ea652b93f00b7a4c595b14
1fef**

Documento generado en 25/06/2021 12:05:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LUIS OSORIO COMETA y LILIA ANDRADE HERNÁNDEZ, RADICADO 2019-00192, se corre en traslado a la parte demandada, de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el día 6 de noviembre de 2020, por el término común de tres días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 -2 y 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
JUEZ**

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1f0c65e042666e847aee207b6ac77e2b32ba5f7ce77df9f8ba65ea6435df782

Documento generado en 25/06/2021 12:05:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**